



Causa N°: 51636/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49457

CAUSA N°: 51636/2011 - SALA VII – JUZGADO N°:19

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 2016, para dictar sentencia en los autos: “OTAZU BIDARTE ESTHER EVIDELIA C/ KENONO S.R.L. Y OTRO s. DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, recurre la parte accionada a fs.170/172. Recibiendo réplica de la contraria a fs. 180.

Asimismo, hay recurso de la perito contadora quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado por sus actuaciones en autos (fs. 173/174).

II- Para comenzar, la parte demandada se agravia porque el Sr. Juez A Quo consideró configurada injuria suficiente para habilitar el despido indirecto en que se colocó la actora.

Afirma que la actora no ha probado la injuria por la que se ha dado por despedida-incorreción- y por la que ha intimado en el intercambio epistolar. Sostiene que la accionante no cumple con la justa causa establecida en el art. 242 LCT. Afirma que ha quedado probado que el vínculo fue rescindido por abandono de trabajo por culpa exclusiva de la actora.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, la queja intentada no tendrá favorable acogida en tanto pretende desvirtuar el análisis efectuado por el Sentenciante limitándose a transcribir parte de las testimoniales y criticar los fundamentos de la sentencia de grado sin focalizar en las pruebas en las que se fundó el decisorio, mezclando los dichos de testigos con opiniones propias sin efectuar una crítica eficaz que permita vislumbrar la razón de sus pretensiones (art. 116 LO, fs. 170/171).

En efecto, al igual que el Sr. Juez A quo, considero que fueron valoradas todas las pruebas en autos y entiendo que el demandado no ha producido ninguna prueba tendiente a probar sus afirmaciones.

Así las cosas, entiendo que de la prueba testimonial que surge de autos se desprende que la actora realizaba tareas en jornada completa y no en media jornada como pretende la demandada.

En este sentido, la testigo Contreras señala que la actora era la encargada del hotel de la calle Cerviño y que la veía sacando la basura incluso a la noche entre las 20 horas o más tarde. Mientras el testigo Ferreyra describe que veía a la actora limpiando, trabajando de mañana, tarde y noche; que la veía cuando salía





Causa N°: 51636/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

al mediodía y cuando volvía a eso de las 18 horas la actora seguía trabajando (cfr. Fs. 93/94 y fs. 125/126).

Así las cosas, entiendo que la accionante se desempeñó para la demandada en jornada completa siendo la negativa de la accionada a registrar correctamente a la Sra. Otazu Bidarte, a pesas del pedido formal por esta último, injuria suficiente en los términos del 242 LCT.

A mayor abundamiento, a mi juicio, la conducta adoptada por la trabajadora, no evidenció intención de abandonar su puesto de trabajo, por lo que resulta estéril e inaplicable al caso la figura extintiva de abandono de trabajo por ser un recurso excepcional no subsumible a presupuestos de incumplimiento contractual.

De ahí que, resulta intrascendente lo argüido en relación a las ausencias tenidas en cuenta en la comunicación rescisoria.

Por todo lo expuesto y no habiendo elementos que sirvan para modificar lo resuelto en grado sobre el punto, propongo sin más su confirmación.

III-En cuanto a la extensión de responsabilidad sobre el codemandado Juan Carlos Norberto Conte en su carácter de socio gerente, coincido con la decisión del Sentenciante, en cuanto a que cabe responsabilizarlo en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño en su cargo ante la incorrecta registración en torno a la verdadera jornada de trabajo cumplida por la actora.

En este sentido, incurre en responsabilidad personal y solidaria para con la sociedad y con la accionante ya que debió cumplir con las obligaciones a su cargo.

A mayor abundamiento, este Tribunal tiene dicho que "...el armónico juego de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones –al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario- violen la legislación vigente..." El tercer párrafo del art. 54 L.S.C. hace referencia expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, o para frustrar derechos de terceros; y determina que, en el caso se imputara directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados... no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento sino que es suficiente, por ejemplo, con





Causa N°: 51636/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad..." (ver trabajo Dra. Ferreirós publ. Doctrina Laboral- Errepar, sept. 1999, pág. 700, esta Sala in re "Miramontes, Mirta Noemí C/ Farmacia Incaica de Esmeralda 481 S.R.L. y otros", sent. nro.: 37.221 del 19-12-03, "Gómez Leiva, Lucas C/ Mascotas y Servicios S.R.L. y otros" sent. def. nro.: 37.786 del 20-08-04).

En consecuencia, entiendo que corresponde confirmar el fallo en este aspecto.

IV- Corolario de todo lo expuesto es que deviene abstracta la queja respecto a la procedencia de las diferencias salariales, art. 245 LCT y de las multas de la ley 25.323 art. 1º y 2º habida cuenta la confirmación de la sentencia que se propicia en estos aspectos (art. 116 L.O.).

V- Por último, la queja que formula la demandada respecto de la aplicación de astreintes fijadas por el Sentenciante en caso de renuencia a la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones en legal forma, resulta extemporáneo por prematuro porque el supuesto de incumplimiento aún no ha acontecido. Por lo tanto, no resulta ser esta etapa del proceso la oportunidad para cuestionar su procedencia ya que corresponderá hacerlo en el caso que efectivamente se configure el incumplimiento por parte de la demandada (cfr. art. 804 nuevo Cod. Civil y Comercial).

VI- Advierto, la parte resolutive de la sentencia de grado confunde el nombre de la actora, siendo el correcto OTAZU BIDARTE ESTHER EVIDELIA.

VII- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por la perito contadora lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VIII- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la demandada en el 25% de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR GUIADO HECTOR CESAR: no vota (art. 125 de la ley 18.345).





Causa N°: 51636/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada.
- 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada.
- 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia.
- 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

